--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., G. E. c/ N. D. B., M. F. s/ Atribución del Hogar, Cuidado Personal y Alimentos” (Expte. Nro. 103 - Año 2022 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 15/06/22 (hoja 409). El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

--- I.- En sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 2022, el Juez de primera instancia rechazó la reconvención deducida por el demandado M. F. N. D. B. contra la actora G. E. E., mediante la cual el nombrado formuló reclamo por suma de pesos ciento veinte mil ($ 120.000.) con más intereses, en concepto de canon locativo proporcional por el uso exclusivo del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal por parte de la actora reconvenida durante el periodo enero a junio del año 2019.

--- II.- El demandado reconviniente apeló la sentencia y expresó agravios mediante escrito digital (ID 637614), los que fueron contestados por la contraparte con la presentación ID 650150.

--- III.- --Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados, realizaré una breve reseña de los antecedentes del caso relativos a la cuestión a resolver, de los fundamentos de la sentencia recurrida y de los cuestionamientos formulados a su respecto.

--- III.a. Antecedentes:

--- En la presentación que dio inició a las presentes actuaciones (fs.07/10), que fue presentada en fecha 11/06/2019, la Sra. G. E. E. promovió demanda contra el Sr. M. F. N. D. B., solicitando (i) la atribución de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, (ii) el cuidado personal compartido indistinto de su hijo I. N. con domicilio principal en su domicilio, (iii) una cuota alimentaria a favor del nombrado y (iv) la fijación de alimentos provisorios durante la tramitación del proceso.

--- Al fundar la pretensión referida a la atribución del hogar conyugal señaló que desde la separación de hecho, que luego se transformo en divorcio, permaneció en el que fuera el hogar conyugal con su hijo con consentimiento del demandado y peticiona se mantenga dicha situación de hecho por no contar con otro lugar donde residir y por ser el domicilio natural de su hijo.

--- Respecto de la cuestión, el demandado al contestar demanda en primer lugar planteó que la atribución de la vivienda devino en una pretensión abstracta, dado que con fecha 05

de Julio de 2019 ambas partes suscribieron un acuerdo de partición por disolución de la comunidad conyugal, en el que se adjudicó la vivienda a la Sra. E. Por otra parte, pese a esa aclaración inicial, expresó que es falso que estuviera de acuerdo en que la actora viviera en la vivienda que fuera el hogar conyugal, que por tal razón en fecha 26/12/2018 remitió carta documento reclamando la suma de Pesos veinte mil ($ 20.000) en concepto de canon compensatorio por el uso exclusivo de la vivienda de carácter ganancial y en base a dichos argumentos, articuló reconvención por la suma de Pesos ciento veinte mil ($120.000) con más intereses y costas en concepto de canon por compensación por uso exclusivo de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal por el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2019.-

--- Con posterioridad a estar trabada la *litis*, en audiencia celebrada ante esta Cámara de Apelaciones con fecha 17 de diciembre de 2019, las partes arribaron a un acuerdo en el que: (i) se estableció una cuota alimentaria definitiva, (ii) el demandado desistió del recurso que articuló respecto de los alimentos provisorios fijados; (ii) la actora desistió del reclamo por alimentos devengados desde el avenimiento hasta que fueron percibidos los alimentos provisorios fijados en autos; (iii) se acordó el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno; (iv) se autorizó un viaje de I. con su padre al exterior del país y (v) nada se dijo ni aclaró respecto de la reconvención que finalmente se analizó y rechazó en la sentencia recurrida.

--- III.b. Sentencia:

--- En la sentencia recurrida, a modo de aclaración preliminar, el magistrado de grado expresó que “una cosa es la petición de una renta compensatoria por el uso del inmueble y en favor del ex cónyuge a quien no se le atribuye la vivienda (art. 444, Cód. Civ. y Com.) y otra es el derecho a ser indemnizado que tiene el copartícipe excluido del uso y goce de la cosa, que nace desde su oposición fehaciente (art. 484 y 485, Cód. Civ. y Com.).

--- Respecto a la “renta compensatoria”, indicó que el art. 444 del CCyCN dispone que, a petición de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda y al respecto puntualizó que es de suma importancia comprender que “esta renta se produce como un efecto inmediato de la atribución de la vivienda conforme las pautas establecidas en el art. 443 del mismo cuerpo legal”.

--- En virtud de dicha puntualización, en párrafos siguientes destaca que durante el tiempo por el cual se reclama la renta compensatoria (enero a junio de 2019), las partes no tenían acuerdo alguno en relación a la atribución de la vivienda y por dicha circunstancia expresa que el reclamo es improcedente en base a lo establecido por el mencionado art. 444 del CCyCN.-

--- Por otra parte, en cuanto al “uso de los bienes indivisos”, expresó que el art. 484 del CCyCN establece como principio y ante la falta de asignación de los bienes, que cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme su destino, en la medida que este uso sea compatible con el derecho del otro; que en caso de desacuerdo sobre el uso de los bienes, el ejercicio de este derecho será reglado por el juez y que el uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da derecho al copartícipe a ser indemnizado a partir de su oposición fehaciente.

--- Después de efectuar dichas precisiones, indica que la norma referida y el art. 485 del citado cuerpo legal recogieron la jurisprudencia que admitía el reclamo de un canon locativo por el uso exclusivo de un bien ganancial y expresa que la cuestión no puede ser analizada desde un punto de vista netamente económico patrimonial, pues no estamos en un estricto caso de fijación de canon locativo entre comuneros, sino en la afectación de la vivienda que fue sede del hogar familiar y que constituye el centro de vida y residencia habitual del hijo de las partes (I.).

--- En consonancia con el criterio referido, reproduce las conclusiones del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, remarca que “desde el momento de la separación de la pareja, I. nunca dejó de habitar el domicilio que fuera asiento del hogar familiar” y después de citar la Convención de los Derechos del Niño, precisa que la Sra. E. jamás efectúo un uso exclusivo y excluyente de la vivienda familiar, sino que siempre fue compartido con su hijo.

--- En base a esos argumentos y expresando además que receptar el reclamo causaría perjuicio directo al hijo en común, entiende que el canon locativo reclamado tampoco puede ser reconocido con sustento en los arts. 484 y 485 del CCyCN.

--- III.c.- Agravios:

--- El recurrente en su primer agravio, plantea que el juez diferencia las situaciones reguladas por los arts. 444, 484 y 485 del CCyCN y en tal contexto confunde o desconoce lo acontecido en estas actuaciones, ya que con sustento en el art. 444 CCyCN rechaza el canon compensatorio porque refiere que no existe acuerdo de atribución del hogar y por otra parte interpreta erróneamente los arts. 484 y 485 del CCyCN, que según afirma, son las normas que fundan la reconvención y regulan correctamente lo acontecido y probado en el caso, en tanto establecen que ante falta de acuerdo de asignación del bien, la parte que se encuentra excluida de su usufructo tiene derecho a reclamar una compensación.

--- Al respecto, remarca que el supuesto previsto en el citado artículo 484 del CCyCN, no contempla la existencia de acuerdo o atribución de la vivienda y agrega que es justamente para cuando no existe acuerdo o asignación y uno de los comuneros goza y usa con exclusividad frente a la oposición del otro. En tal sentido, afirma que cuando no hay acuerdo por uso del bien común, quien queda con el uso y goce exclusivo contra la voluntad

del otro y éste reclama el pago y ejerce la oposición fehaciente, debe indemnizarlo por la privación de dicho bien común durante el interregno que se haya extendido la situación.

--- Por otra parte, como segundo agravio, el recurrente plantea que el juez de grado da argumentos contradictorios para rechazar la pretensión y cuestiona que al analizar la cuestión en relación al art. 484 del CCyCN, haya expresado que la resolución "no puede ser tomada desde un punto de vista netamente económico patrimonial, pues no estamos en un estricto caso de fijación de canon locativo entre comuneros, sino en la afectación de la vivienda que fue sede del hogar familiar y que constituye el centro de vida y residencia habitual de I." y concretamente se disconforma con que se haya valorado dicha situación fáctica.

--- Al respecto, sostiene que el argumento es contradictorio con el expresado en primer término y que el juez confunde la obligación alimentaria frente al menor con las obligaciones y derechos de los ex cónyuges frente al uso y goce exclusivo del bien común.

--- En otros párrafos del mismo agravio, el recurrente agrega que el juez alega un nuevo argumento contradictorio con los dos anteriores al indicar, en fundamento del rechazo de la pretensión, que "la Sra. E. no hizo uso exclusivo y excluyente de la vivienda familiar, sino que fue compartido con el hijo en común".

--- Como corolario de las críticas reseñadas, el demandado reconviniente indica que el juez utilizó cuatro argumentos distintos para rechazar su pretensión: (i) la falta de atribución del hogar; (ii) que es la vivienda donde reside el menor –en la parte del tiempo que esta junto a su madre-; (iii) que el uso y goce del bien no fue exclusivo por parte de la Sra. E. y (iv) que fijar un canon seria devolver parte de la cuota alimentaria al demandado.

--- En relación a esta última cuestión, sostiene que mal puede afirmar el juez que hacer lugar al pago del canon seria devolver parte de la cuota alimentaria, cuando en el interregno de reclamo no existía cuota alimentaria establecida y nada se debía al respecto.

---IV. Reseñadas las pretensiones y planteos de las partes, la sentencia apelada y los agravios articulados, anticipo que en mi criterio el fallo recurrido es ajustado a la situación fáctica del caso y a la normativa aplicable y por tal razón voy a proponer su confirmación.

---De las constancias de la causa y de los expedientes a la misma agregados, surge que las partes contrajeron matrimonio en el año 2007; que con fecha 15 de noviembre de 2010 nació su hijo I. N.; que en mes de marzo del año 2018 se separaron de hecho y en septiembre de ese año promovieron demanda conjunta de divorcio; que la Sra. E. desde la separación continuó viviendo en el inmueble ganancial, donde también tuvo y tiene residencia principal el nombrado I. N.; que el Sr. N. D. B., con fecha 26/12/2018 remitió carta documento reclamando el pago de canon compensatorio proporcional y que el inmueble, por acuerdo de partes celebrado con fecha 5/07/2019 se atribuyo a E.

--- De los hechos y circunstancias apuntadas, surge que la compensación que pretende el demandando reconviniente corresponde a un corto periodo de 6 meses, que se circunscribe a una parte de la etapa de indivisión postcomunitaria, que es la situación en que se encuentra el conjunto de bienes gananciales existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición, liquidación o adjudicación difinitiva (Tratado de Derecho de Familia según el Cód. Civil y Comercial de 2014, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Ed. Rubinzal – Culzoni, Tomo I, pág. 823).

--- En este período de indivisión, conforme lo establecido por el art. 484 del CCyCN, cada cónyuge puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme su destino y en caso de desacuerdo sobre el uso, el ejercicio de este derecho será reglado por el juez (conf. Marisa Herrera, Manuel de Derecho de las Familias, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, año 2019, pág. 283vlta). Asimismo, la norma en cuestión establece que "El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente".

--- El artículo reseñado se correlaciona con el art. 485 del CCyCN, que puntualiza que los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión y agrega que "El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita".

--- Como señala el magistrado de grado en la sentencia recurrida, en casos como el de autos, las normas reseñadas no pueden ser analizadas desde un punto de vista puramente económico, ya que en su aplicación debe contemplarse el contexto en que el reclamo se plantea y sin duda debe valorare la situación de las partes y el interés familiar que debe ser resguardado.

--- Siendo ello así, la compensación que prevé el citado art. 484 del CCyCN, debe ser analizada considerando también los arts. 443 y 444 del CCyCN, en tanto el primero regula la eventual atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges y el segundo considera la posibilidad de establecer una renta compensatoria por el uso y goce exclusivo del inmueble a favor de quién queda excluido del uso del mismo.

---Dicha compensación, como claramente surge de las normas referidas, no es de fijación imperativa, por el contrario es un derecho que, después de evaluar todas las circunstancias que rodean el caso concreto, "puede" ser reconocido por los magistrados.

---Siendo ello así, en el caso que nos ocupa, además de la inexistencia de uso exclusivo por ser la vivienda la residencia principal del hijo menor de las partes, que fue debidamente destacada por el Juez de primera instancia, en mi criterio también corresponde ponderar: (i) que las partes se separaron de hecho de común acuerdo y en ese acuerdo factico inicial

la Sra. E. continuó ocupando el inmueble ganancial, (ii) que dicha circunstancia demuestra la existencia de acuerdo o consentimiento inicial del recurrente respecto de la ocupación referida; (iii) que durante el corto periodo que comprende la compensación reclamada no había cuota alimentaria pactada; (iv) que poco tiempo después de radicada la demanda de autos, las partes acordaron la adjudicación definitiva del inmueble a la Sra. E.; (v) que en la audiencia celebrada por ante esta Cámara (17/12/2019), nada se dijo, planteo o aclaró respecto al reclamo bajo análisis, pese a que en dicha audiencia –que había sido convocada en virtud de un recurso articulado contra los alimentos provisorios fijados- se ventilaron, negociaron y conciliaron todas las restantes cuestiones planteadas en la causa.

---Las circunstancias apuntadas y en especial, la inexistencia de cuota alimentaria pactada durante el periodo de seis (6) mes que corresponde al reclamo de canon locativo compensatorio y el hecho que el hijo de las partes tuviera su residencia principal en el inmueble, dan sustento suficiente a la decisión impugnada. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria contempla el rubro vivienda, se ha expedido de manera reiterada rechazando la fijación de canon locativo cuando habitan el inmueble hijos menores de edad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 9/6/2018, autos: “V., M. E. C/ N. C., M. F. s/Fijación y/o Cobro de valor locativo; Cámara de Apelaciones en Civil y Comercial de San Isidro, Sala 1era., 22/09/2020, Expte. Nº 50754-2017, “... s/materia a categorizar – canon locativo”, entre otros)”.

--- Por todo lo expuesto, en definitiva considero que el recurso articulado no puede ser receptado y en consecuencia propongo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de esta segunda instancia al recurrente vencido.

--- En cuanto a los honorarios de alzada, teniendo en cuenta las tareas realizadas, el resultado obtenido, la regulación de primera instancia y el mínimo legal previsto en la ley arancelaria local, propongo que se regulen que los del Dr. D. M. Z., en 8 JUS y los de la Dra. R. L. y del Dr. R. S., en conjunto, también en 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- El colega preopinante realizó una correcta síntesis de los antecedentes del caso, de la sentencia atacada y de los agravios expresados por el demandado reconviniente, a la que me remito en honor a la brevedad. Iré de lleno al asunto.

--- I) Para resolver, cabe precisar que se encuentra fuera de discusión a esta altura de las actuaciones que la pretensión del apelante de reconocimiento del crédito por canon locativo

compensatorio se funda únicamente en las disposiciones de los arts. 484 y 485 del CCyC, como se expone en la expresión de agravios.

--- Ello así en tanto, tal como lo juzgó el Juez de Primera Instancia, el supuesto previsto en el art. 444 del CCyC requiere como presupuesto para su aplicación la existencia de atribución del hogar conyugal, sea por acuerdo o sentencia judicial, lo que no se verifica por el período de reclamo (enero a junio de 2019).

--- De todos modos, estimo que la distinción de los institutos jurídicos efectuada en la sentencia de primera instancia fue necesaria para la adecuada delimitación y resolución del caso, ya que en la pretensión introducida en la reconvención se invocó tanto el art. 444 como las disposiciones de los arts. 484 y 485 del CCyC (hojas 156/157 del punto VII del escrito de contestación de demanda y reconvención). Por ello, el tratamiento a modo de pretensiones alternativas por parte del juzgador, aun cuando el apelante entienda ello innecesario, no puede causarle ningún agravio, en tanto el juez distinguió debidamente los supuestos normativos en los cuales se fundaba la pretensión y dio respuesta separada y fundada para el rechazo en ambos supuestos, sin que se advierta confusión alguna en el razonamiento.

--- Que ello sentado, pasaré a analizar los motivos dados para el rechazo de la pretensión sustentada en los arts. 484 y 485 del CCyC.

--- Los fundamentos consisten, básicamente, en que: 1) la decisión no puede ser tomada desde un punto de vista puramente patrimonial, ya que no se trata de un estricto caso de fijación de canon locativo entre comuneros, sino de la afectación de la vivienda que fue sede del hogar familiar y que constituye el centro de vida y residencia habitual de I. Por dicho motivo debe analizarse en el marco familiar planteado y en base al interés superior del niño. 2) No hubo uso exclusivo y excluyente de la vivienda por parte de la señora E., sino que siempre fue compartido con el hijo en común. 3) La fijación de un canon locativo en este caso recaería en perjuicio directo sobre el hijo en común, puesto que el monto de la cuota alimentaria fijada a su favor estaría siendo devuelta al obligado al pago.

--- Anticipo que coincido con el doctor Peral en que el fallo debe confirmarse, en tanto se trata de una decisión justa y razonable, debidamente fundada tanto en el análisis integral de la conflictiva familiar involucrada como en la aplicación de los principios y valores humanísticos en juego, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (arts. 1, 2 y 3 del CCyC).

--- Lo primero que debe precisarse es que la compensación reclamada se halla efectivamente autorizada en forma general por los arts. 484 y 485 del CCyC, pero la misma no procede de manera automática ni es de fijación imperativa, sino facultativa para la Judicatura y dependerá de las circunstancias del caso.

--- A tal fin es claro que el análisis no puede efectuarse en forma estanca y aislada, sino que debe considerarse el contexto integral de la conflictiva familiar involucrada y atender a los principios y valores superiores que rigen en el proceso de familia, amparados constitucionalmente, como el interés familiar y el interés del niño y la protección de la vivienda, que deben primar por sobre el interés individual y puramente patrimonial de uno de los cónyuges (conf. art. 706 del CCyC y arts. 3 y 5 de la ley 26.061, arts. 14 bis; 75 inc. 22 y 23 de la CN y CDN, entre otros Tratados de Derechos Humanos).

--- En ese caso quedó acreditado en la causa que la compensación que se pretende corresponde a un corto período de seis meses de indivisión postcomunitaria entre los cónyuges, desde la fecha del reclamo fehaciente de D. B. (26/12/2018) y hasta la celebración del acuerdo de atribución de la vivienda a favor de E. (5/7/2019). Asimismo no se encuentra discutido que durante dicho período la señora E. permaneció de hecho (hasta el acuerdo de atribución a su favor) en el uso y goce de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal, junto con I., el hijo menor de edad de la pareja. Tampoco se discute que durante el mismo período no se acordaron ni fijaron alimentos judicialmente.

--- Las mencionadas circunstancias son suficientes para confirmar el pronunciamiento recurrido, principalmente, como bien lo apuntó el colega que me precedió en el voto, que el hijo menor de edad de la pareja continuó habitando junto con su madre el inmueble que fuera sede de su hogar y que durante el período en cuestión tampoco se fijaron o acordaron alimentos. De modo que, teniendo en cuenta que ambas cuestiones por este período se mantuvieron de hecho, la fijación judicial de un canon locativo a favor del cónyuge privado del uso y goce de la vivienda podría generar un desequilibrio económico que redundaría, en definitiva, en perjuicio del hijo menor, dado que la obligación alimentaria comprende la habitación (art. 659 CCyC).

--- Se ha dicho con respecto al cese del matrimonio que la fijación de una renta compensatoria por el uso de la vivienda, -y su quantum-, depende, en gran medida, de las circunstancias de hecho de cada caso. Si el inmueble es ocupado por uno de los cónyuges y por los hijos menores del matrimonio, no tiene mucho sentido establecer una renta compensatoria a cargo del progenitor encargado del cuidado de los menores. Esta renta podría contraponerse a la obligación alimentaria que el progenitor que no ocupa el inmueble ni ejerce el cuidado de sus hijos, tiene en relación a ellos. Si el cónyuge que se favorece con el uso del inmueble tiene que afrontar una renta elevada, ésta terminará perjudicando a los menores que comparten el uso de la vivienda. (Mazzinghi, Jorge, El nuevo status de la vivienda. Afectación, disposición, uso, atribución preferencial y después de la muerte, LA LEY 2016-B-639).

--- Asimismo cabe ponderar que los ex cónyuges conciliaron ante esta alzada todas las restantes cuestiones conflictivas planteadas en la causa (cuota alimentaria definitiva,

alimentos provisorios atrasados, alimentos devengados desde el avenimiento y el régimen de cuidado de I.), efectuando incluso desestimientos recíprocos de reclamos patrimoniales pendientes, pese a lo cual se omitió toda referencia a este rubro, quedando así pendiente y sesgado, cuando era dable esperar una solución pacífica e integral de todo el conflicto familiar (art. 706 CCyC).

--- Por último, pongo de resalto que todo lo hasta aquí expuesto se encuentra en consonancia con la doctrina de nuestro STJ, fijada en la causa acertadamente citada en su apoyo por el Juez de la anterior instancia: "P. H., G. c/ B., R. s/ Renta compensatoria", SDCA nro. 30/20, del 1/9/2020. Allí, el Máximo Tribunal Provincial se encargó de destacar, en un caso de análogas aristas al presente, la necesidad de dirimir el conflicto con una mirada integral, tanto de la realidad familiar como de la normativa involucrada, debiendo descartarse una mirada sesgada que conduzca a un análisis estrictamente económico de la pretensión.

--- En dicho sentido, en el voto del doctor Vivas se dijo: *"En definitiva, estimo que la situación familiar así planteada frente a la demanda del actor (reclamo de un canon estando ocupado el bien por sus propios hijos) desplaza la mirada individualista y estrictamente patrimonial que se pretende imponer, por sobre los intereses familiares en pugna que involucran a la demandada con sus hijos; e impone la resolución del caso de modo sistémico, a la luz de los principios rectores que informan a las relaciones de familia; y en especial, en el principio de solidaridad familiar como principio constitucional que tiene anclaje en la protección integral de la familia (arts. 14 bis y 75, inc. 23 de la Constitución Nacional)"*

--- Por todo lo expresado, acuerdo en confirmar el fallo recurrido, con costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

--- Respecto de los honorarios por las labores profesionales de esta alzada, atendiendo al monto del proceso involucrado en esta reconvención y lo regulado en primera instancia, estimo correctos los que propone el magistrado prevotante en el mínimo legal para los letrados de ambas partes (arts. 5, 6, 7, 8,13 y 46 del arancel).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

--- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

--- III.- REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z., en 8 JUS y los de la Dra. R. L. y del Dr. R. S., en conjunto, también en 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 – C.P.C.C.-).

--- Trelew, 26 de julio de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

--- REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z., en 8 JUS y los de la Dra. R. L. y del Dr. R. S., en conjunto, también en 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. F. PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2022 – SDF.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA